



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE GUATAQUI - CUNDINAMARCA**
jprmpalguataqui@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JORGE WILSON VARGAS CUESTAS
ACCIONADA: ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. Y OTRO
RADICACIÓN: 2023 - 00066

Guataquí - Cund., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

I . ASUNTO POR TRATAR:

Decide el Despacho en primera instancia, la acción de tutela promovida por el señor JORGE WILSON VARGAS CUESTAS en nombre propio contra ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.

II . LA ACCION INSTAURADA:

Pretende el accionante que se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso y al derecho al trabajo y se ordene dejar sin efectos la decisión N° 09148436 proferida por ENEL CODENSA la cual realizaba un cobro de unos servicios, como también se ordene expedir la facturación únicamente con el consumo realizado sin incluir la suma cobrada.

Manifestó que es usuario de ENEL CODENSA mediante número de cuenta 5238741-0 que, desde el 28 de abril de 2021 hasta el 31 de agosto de 2021, realizó reparación en su planta, lo cual arrojaba un consumo mínimo, iniciando la producción en la planta desde el 1 de septiembre de 2021

Precisó que ENEL CONDENSA le hace un cobro por un valor de veintiséis millones cuatrocientos noventa y cinco mil setecientos diez pesos (\$ 26.495.710) periodo facturado del 19 de noviembre de 2021 al 21 de enero de 2022, con reliquidación promedio de trece millones novecientos sesenta y un mil quinientos treinta y ocho pesos (\$13.961.538), el cual fue recibido el 21 de enero de 2021.

Refirió que el 1 de febrero de 2022 radicó ante ENEL CONDENSA derecho de petición con radicado N° 03063536, en la cual presente su reclamación frente al

cobro excesivo de la facturación en mención, la cual fue respondida de manera desfavorable mediante oficio N° 09148436 de fecha 18 de febrero de 2022.

El 24 de febrero de 2022, presento recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión empresarial No. 09148436 del 18 de febrero de 2022, con radicado No. 03077846 del 24 de febrero de 2022,

Que mediante decisión No. 09225312 del 29 de abril de 2022, se resolvió confirmar la decisión N° 09148436 del 18 de febrero de 2022 y conceder el recurso de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Posteriormente, funcionarios de ENEL CODENSA realizaron visita en donde encontraron los aparatos de monitoreo del consumo quemados y procediendo a reemplazarlos, como también por parte de ENEL CONDENSA continúa expidiendo la facturación realizado el cobro de esos dineros con intereses sin tener en cuenta que está en curso el recurso de apelación ante la superintendencia, lo cual, lo obliga a presentar varios derechos de petición solicitando que se genera nueva factura sin incluir ese cobro.

III. PRONUNCIAMIENTO DE LA ACCIONADA:

1.- SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS:

Dentro del término legal se pronunció la superintendencia accionada, manifestando que, se opone a todas y cada una de las pretensiones del accionante, toda vez que, una vez revisado el sistema de gestión documental CRONOS, se encontró que, con radicado No. 20228101798182 de 06 de mayo de 2022 la empresa ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. remitió el expediente de la reclamación a esa entidad para el trámite del recurso de apelación relacionado con el objeto de acción constitucional, y asimismo, el accionante radicó dos anexos con radicados Nos. 20235290771312 y 20235290796672.

Que mediante Resolución No. SSPD - 20238140256975 del 2 de mayo de 2023 resolvió Modificar la decisión administrativa No. 09148436 del 18 de febrero de 2022, proferida por la empresa ENEL COLOMBIA S.A. ESP, en el sentido de ordenar a la empresa retirar y/o descontar definitivamente de la factura No. 665786763-0 de fecha del 21 de enero de 2022 del periodo de enero de 2022, el

cobro por concepto de reliquidación de consumo y los valores cargados al usuario bajo el concepto de valor cargo por “Contribución reliquidación” y en consecuencia, se ordenó a reliquidar el consumo liquidado en el periodo de diciembre - enero de 2022.

Finalmente, solicitó al Despacho NEGAR el amparo solicitado, por inexistencia de vulneración de derechos y por hecho superado.

2.- ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P:

Hizo una fundamentación fáctica sobre el trámite de la decisión No. 09148436 del 18 de febrero de 2022 dado al proceso cuestionado por el accionante, para luego explicar detalladamente las etapas realizadas, como también las razones técnicas y jurídicas por las cuales confirmo la decisión en mención, mediante decisión No. 09225312 del 29 de abril de 2022 y procediendo a remitir el recurso de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Así mismo Refirió detalladamente el trámite y respuestas dados a los sendos derechos de petición con radicado 000327828 del 4 de agosto de 2022; al derecho de petición con radicado 000364597 del 27 de septiembre de 2022; al derecho de petición con radicado 000413624 del 06/12/2022; el derecho de petición con radicado 000435694 del 05/01/2023, por último, al derecho de petición con radicado 000500336 del 03/04/2023.

Finalmente, pidió denegar las pretensiones de la tutela, declarándola improcedente por no demostrarse vulneración a los derechos fundamentales invocados, ni la existencia de un perjuicio irremediables, como también, la carencia actual del objeto por hecho superado, toda vez, que ya se decidió de fondo el recurso de reposición y se remitió el expediente a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

IV. DE LAS PRUEBAS:

Pruebas relevantes allegadas en fotocopia.

- a) Derechos de petición de fecha de radicado 4/08/2022; 27/09/2022; 06/12/2022; 05/01/2023; 03/04/2023

- b) Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión No. 09148436 del 18 de febrero de 2022.
- c) Facturas de los meses de 2021 y 2022
- d) Solicitud de intervención y ampliación de recurso de apelación ante la superintendencia
- e) Certificado de Existencia y Representación Legal de ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.
- f) Respuesta a derechos de petición y constancias de notificación electrónica.
- g) Alcance y constancia de notificación electrónica.
- h) Resolución RAP. 20238140256975
- i) Oficio Notificación Electrónica ESP. 20238141545601
- j) Acuse De Recibo ESP 20238141545601
- k) Oficio Citación Usuario 20238141545521
- l) Acuse De Recibo Usuario 20238141545521

V. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS.

1. Competencia.

El Juzgado Promiscuo Municipal es competente para decidir en primera instancia la presente acción de tutela de conformidad a las previsiones establecidas en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991.

2. Problema jurídico.

La Acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de nuestra Carta Magna como una alternativa para la protección y aplicación de los derechos fundamentales.

Allí se indicó: "...toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”

3.- Hecho superado

La Corte Constitucional, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, hay casos en que el juez constitucional conoce de acciones de tutela, en los que para ese momento o antes de proferirse el fallo respectivo, ya se ha reivindicado el derecho vulnerado o violado, o ha desaparecido la causa de tal afectación. Este fenómeno ha sido catalogado por la jurisprudencia como hecho superado, en el sentido de que han desaparecido los supuestos de hecho que motivaron el ejercicio de la acción.

El concepto de hecho superado y sus implicaciones en el proceso de tutela han sido desarrollados por la jurisprudencia constitucional en distintos pronunciamientos.

Así, en Sentencia T-488 de 2005 la Corte Constitucional estableció:

1. *“(…) la protección a través de la acción de tutela pierde sentido y en consecuencia el juez constitucional queda imposibilitado para efectos de emitir orden alguna de protección en relación con los derechos fundamentales invocados. En ese entendido, se ha señalado que al desaparecer los supuestos*

de hecho en virtud de los cuales se formuló la demanda se presenta la figura de hecho superado.”. En la misma providencia, se hizo alusión a la Sentencia T-307 de 1999, por medio de la cual se determinó que: “ante un hecho superado, en donde la pretensión que fundamenta la solicitud de amparo constitucional ya está satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia e inmediatez. Y ello es entendible pues ya no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer o tomar determinación alguna (...).”

Es claro, entonces, que cuando se presente este fenómeno, es decir, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo tutelar pierde su razón de ser y, en este sentido, la decisión que pueda llegar a adoptar el juez de tutela con respecto al caso concreto resultaría, a todas luces, inocua y contraria al objetivo previsto en la Constitución y en las normas reglamentarias, para este tipo de acción.

4.- Caso de estudio:

En el caso concreto el señor JORGE WILSON VARGAS CUESTAS señala que se le han vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso y al trabajo, por cuanto ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. mediante la decisión N° 09148436 le hizo un cobro injustificado por un valor de veintiséis millones cuatrocientos noventa y cinco mil setecientos diez pesos (\$ 26.495.710) periodo facturado del 19 de noviembre de 2021 al 21 de enero de 2022, con reliquidación promedio de trece millones novecientos sesenta y un mil quinientos treinta y ocho pesos (\$13.961.538), y que además mensualmente dicha suma se la cobra con intereses en la facturas mensuales, a pesar que se encuentra en curso el recurso de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliario.

No obstante, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliario en su contestación de la acción de tutela, señaló que mediante Resolución No. SSPD - 20238140256975 del 2 de mayo de 2023, resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO.- MODIFICAR la decisión administrativa No. 09148436 del 18 de febrero de 2022, proferida por la empresa ENEL COLOMBIA S.A. ESP, en el sentido de ordenar a la empresa retirar y/o descontar definitivamente de la factura No. 665786763-0 de fecha del 21 de enero de 2022 del periodo de enero de 2022, el cobro por concepto de reliquidación de consumo por valor de \$13.961.538, cobrados bajo el

concepto de “Vr Cargo por reliquidación consumos”, así mismo, deberá retirar los valores cargados al usuario bajo el concepto de valor cargo por “Contribución reliquidación” (\$2.792.306) y se ordena a reliquidar el consumo liquidado en el periodo de diciembre - enero de 2022 con base en el consumo promedio de 786 Kw/h, como consecuencia de esta decisión, la empresa debe realizar el ajuste en el sistema comercial para efectos del cumplimiento del mismo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

PARÁGRAFO: El prestador deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente resolución, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria. Vencido este término y a más tardar al día hábil siguiente el prestador deberá enviar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, constancia del cumplimiento acompañada de las pruebas respectivas, incluyendo el número o radicado del oficio mediante el cual le informó al usuario la aplicación de la orden impartida por la SSPD. El incumplimiento de esta obligación generará la imposición de las sanciones previstas en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011”.

Sin embargo, se debe decir que de la respuesta anterior, se advierte que la situación que dio origen a la presente acción de tutela, se encuentra claramente superada, ya que su pretensión se circunscribía a que por un lado revocara la decisión N° 09148436 proferida por ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. y por otro lado, se ordenada que no se cobrara dicho dineros hasta que se resolviera el recurso de apelación, y ello, sin duda, obsérvese, fue conjurado con la respuesta dada mediante Resolución No. SSPD - 20238140256975 del 2 de mayo de 2023, en el cual se ordenó retirar y/o descontar definitivamente de la factura No. 665786763-0 de fecha del 21 de enero de 2022 del periodo de enero de 2022, el cobro por concepto de reliquidación de consumo y los valores cargados al usuario bajo el concepto de valor cargo por “Contribución reliquidación” y en consecuencia, se ordenó a reliquidar el consumo liquidado en el periodo de diciembre - enero de 2022.

Con lo anterior, considera el Despacho que se accedió a las pretensiones del accionante, en el sentido de que lo que se buscaba con ésta acción constitucional era que no se le cobraran los dineros hasta que se resolviera el recurso de apelación, el cual ya fue resuelto.

En ese contexto, comoquiera que la finalidad de la acción de tutela se materializó con el pronunciamiento de la Superintendencia demandada y la comunicación de tal determinación al accionante, no se abordarán aspectos adicionales. En

consecuencia, satisfecha la pretensión invocada en la presente demanda no hay razón para proteger la supuesta vulneración de los derechos invocados. Por lo tanto, el pronunciamiento de fondo en este caso no procede por carencia actual de objeto.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Guataquí-Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE :

PRIMERO: DENEGAR el amparo solicitado por el señor **JORGE WILSON VARGAS CUESTAS**, por carencia actual de objeto.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliario.

TERCERO: Por Secretaría, notifíquese a las partes por el medio más expedito. Líbrese la comunicación de que trata el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Contra la presente determinación procede el recurso de apelación, el cual deberá ser propuesto dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

QUINTO: En caso de no ser impugnado el presente fallo, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ,



JULIAN GABRIEL MARTINEZ ARIAS